



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), quince (15) de marzo del año dos mil
veinticuatro (2024).**

RADICADO: 950013189001- 2024-00017- 00
PROCESO: REORGANIZACIÓN
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DAZA ROMERO
DEMANDADO: HÉCTOR ADOLFO SOLANO HERNÁNDEZ

Ingresan las diligencias al Despacho a fin de determinar la admisibilidad de la solicitud de reorganización de persona natural comerciante presentada por el acreedor Marco Aurelio Daza Romero, por el señor Héctor Adolfo Solano Hernández; encuentra el Juzgado que en efecto el deudor ostenta la calidad de comerciante, y se encuentra en cesación de pagos, cumpliendo así con los presupuestos de admisibilidad contemplados en el artículo 9 la Ley 1116 de 2006, sin embargo, no ocurre lo mismo con los requisitos del artículo 13 ibídem.

Por lo anterior, previo a admitir la solicitud de reorganización, se requerirá al deudor para que allegue la documentación faltante, tales como (i) los cinco estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, (ii) los cinco estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, (iii) Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, (iv) memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia, (v) un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, (vi) plan de negocios de reorganización que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso, y (vii) proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. (Art. 13 Ley 1116 de 2006)

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,



RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de reorganización, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente auto al deudor comerciante Héctor Adolfo Solano Hernández.

TERCERO: REQUERIR al deudor comerciante, señor Héctor Adolfo Solano Hernández, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal de la presente decisión, presente la documentación requerida conforme el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Sandy Johana Daza Romero en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por					Hoy
anotación	en	ESTADO	No	_____	

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO					

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Chacon Urquijo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fb990ef87bb3937f26e959081c9a6889251ba2015d59391d811dced7fb3d11
Documento generado en 15/03/2024 04:35:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>